

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo-2016-00618

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco GNB Sudameris S.A contra José Adelmo Díaz previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de escrito sometido a reparto el 25 de junio de 2016 (fl. 14, cdno. 1), el Banco GNB Sudameris S.A por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de José Adelmo Díaz, para lograr el recaudo del pagaré No. 103966601 por valor de \$30'785.585,00.

2. En proveído de 5 de septiembre 2016, se libró mandamiento de pago (fl. 16, cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo personalmente el día 25 de septiembre de 2017, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominados, "cumplimiento del compromiso contraído" y "pagos y plazo vencido"

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde tal como se había dispuesto en la audiencia del 26 de julio de 2019.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793).

3. Descendiendo al estudio de las excepciones denominadas "*compromiso cumplido*", "*pagos y plazo*" antes que nada, habrá de decirse que en buena inteligencia y dada la puntual argumentación en que descansan los presentes medios de defensa, estas excepciones se despacharán conjuntamente. No sin antes, poner de presente que el escrito de excepciones contiene una serie de deficiencias gramaticales y ortográficas, las cuales hace que en algunos pasajes sea ininteligible.

Precisado lo anterior, sea lo primero anotar que el convocado no probó, ninguno de los hechos sobre los cuales descansan sus medios de defensa, nótese que no asistió a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo tanto, todo hecho susceptible de confesión se tendrá por probado.

Además, la documental arrimada con la contestación del libelo introductorio y aquella analizada con la aportada por la entidad ejecutante, es claro el incumplimiento en que incurrió el accionado, pues, no canceló en la forma pactada el crédito a él otorgado, dando como resultado que ante la falta de pago la entidad bancaria haga uso de la cláusula aclaratoria debidamente pactada en el instrumento mercantil o, con el fin de recaudar el saldo insoluto del capital mutuado. Circunstancia, también corroborada a la declaración de parte realizada a la representa legal de la entidad financiera demandante.

Si bien es cierto se hicieron unos abonos, esto deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, ya que aquellos no tienen la capacidad de enervar las pretensiones de la demanda y además, fueron relacionados por el Banco tal como se observa en el estado de cuenta visto a folio 240 y 241 de la encuadernación.

Entonces, la carga de la prueba en cabeza de la pasiva no se cumplió en el caso concreto. Lo anterior a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*", postulado que desconoció el aquí convocado y, en consecuencia, sus medios de defensa están llamados a fracasar.

Desde esta perspectiva, es claro para esta agencia judicial que la ejecutada no desvirtuó con algún medio probatorio idóneo, los hechos

en que se soporta el ejecutante y mucho menos los argumentos expuestos en su defensa. Razón por la cual deberá seguirse adelante con la ejecución.

4. Adicionalmente, es anotar que la ejecutada no tachó de falso o desconoció el pagaré con su respectiva carta de instrucciones que soportan la ejecución de la referencia. De ahí, aquellos instrumentos mercantiles se constituyen en plena prueba del negocio jurídico celebrado entre las partes e instrumentalizado a través del citado título valor.

Nótese, una vez analizado el citado instrumento mercantil, es claro que en la misma hoja se encuentra tanto la carta de instrucciones, como el cuerpo del pagaré, este debidamente firmado por la accionada, por ende; aquella tenía pleno conocimiento de la forma en que se iba a diligenciar el pagaré suscrito en blanco y en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor Díaz originalmente con el Banco Sudameris S.A.

5. Finalmente, se itera que el título valor allegado con la demanda reúne la calidad señalada en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una determinada suma de dinero, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuestas por el demandado a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta los abonos realizados.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO:** En firme la liquidación de costas, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo-2016-01376

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Abastecedor del Carpintero de Colombia S.A.S., y Sergio Antonio Taborda Hernández, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 18 de noviembre de 2016 (fl. 22, cdno. 1), Bancolombia S.A. por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Abastecedor del Carpintero de Colombia S.A.S., y Sergio Antonio Taborda Hernández, para lograr el recaudo de los pagarés No. 1080086372, 10889356725 y el allegado por la suma de \$18.699.339.

2. En proveído de 2 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago (fl. 35, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Sergio Antonio Taborda Hernández y Abastecedor del Carpintero de Colombia S.A.S., por medio de curador *ad litem* el 21 de mayo de 2018 y el 6 de noviembre de 2019, respectivamente, quienes dentro del término de ley formularon unos medios exceptivos denominados “[*prescripción, genérica y pago parcial de la obligación*]”.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

### II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular

del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, los pagarés acompañados con el libelo introductorio reúnen las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793). Además, tampoco fue desconocido o tachado de falso por parte de las ejecutadas.

3. Descendiendo al estudio, frente a la oposición señalada como prescripción propuesta el curador *ad litem* del ejecutado Sergio Antonio Taborda, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo (C.C., art. 2512).

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos requisitos para que opere: a). que la acción sea prescriptible; b). el transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c). la inactividad del acreedor durante ese término, además, debe ser alegada por el demandado.

Ahora bien, el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta "**desde que la obligación se haya hecho exigible**" (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, se aportaron al plenario tres pagares, el primero, No. 1080086372 el cual fue pactado su pago en cuotas como última fecha de vencimiento el **29 de septiembre de 2016** (fl. 2, c. 1), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

En el presente caso, se observa que el extremo activo ejerció la acción cambiaria oportunamente, esto es, tiempo antes de que acaeciera el fenómeno prescriptivo, pues, el libelo de mandatorio se formuló el 18 de noviembre del mismo año, esto es, después del vencimiento de la obligación.

4. De otro lado, si bien es cierto no se efectuó el enteramiento del auto de apremio al demandada dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. y, ese acto procesal no tuvo la entidad para interrumpir el fenómeno extintivo, no es menos cierto que para cuando se realizó la notificación al curador *ad litem* el día 21 de mayo de 2018, no se había configurado la prescripción del título valor, ya que aquella circunstancia acaece el día 29 de septiembre de 2019.

Igualmente, frente al segundo título el obrante a folio 6, tiene como fecha de vencimiento el **4 de junio de 2015** (fl. 2, c. 1), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la precitada prescripción, en este caso, la parte activa también ejerció la acción cambiaria oportunamente, pues, el libelo demandatorio se formuló el 18 de noviembre de 2016, tiempo después del vencimiento de la obligación.

Caso en el que también se destaca que, si bien es cierto no se efectuó el enteramiento del auto de apremio a la demandada dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. y, ese acto procesal en este pagaré no tuvo la entidad para interrumpir el fenómeno extintivo, no es menos cierto que para cuando se realizó la notificación al curador *ad litem* el día 21 de mayo de 2018, no se había configurado la prescripción del instrumento base de la acción, ya que aquella circunstancia acaece el día 4 de junio de ese mismo año.

Por lo tanto, frente a los pagarés Nos. 1080086372 y el obrante a folio 6, habrá de declararse no probado el mecanismo de defensa titulado “[prescripción]”.

Por último, respecto al pagaré No. 10889356725 se tiene que este documento tiene como fecha de vencimiento el **7 de abril de 2015**, cuya consumación de la prescripción de la acción cambiaria acaeció el **7 de abril de 2018**, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso se tiene que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Como en el caso sometido a estudio, el mandamiento ejecutivo de 2 de diciembre de 2016 le fue notificado al demandado Sergio Antonio Taborda Hernández por conducto de curador *ad litem* hasta el 21 de mayo de 2018 (fl. 121, c. 1), esto es, por fuera del año previsto en la norma en cita y en consecuencia no daría lugar a la interrupción de término prescriptivo.

Dilucidado lo anterior, advierte el juzgado que se configura la excepción de prescripción formulada por el demandado Sergio Antonio Taborda Hernández a través de curador *ad litem*, únicamente respecto al pagaré No. 10889356725, dado que la prescripción aconteció el **7 de abril de**

**2018**, y no se produjo la interrupción de dicho fenómeno liberatorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., pues el demandante no notificó el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente al mandamiento de pago.

En consecuencia, habrá de declararse probado parcialmente el mecanismo de defensa titulado "*prescripción*", única y exclusivamente respecto de la parte que la alego y frente al pagaré No. 10889356725, en la medida que conforme a la interpretación dada a los artículos 632 y 792 del Código de Comercio es clara en señalar "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado.; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores".( STC8318-2017- C.S de J-sala civil)

5. Descendiendo al estudio de la excepción denominada presentada por el *curador ad litem* de la sociedad demandada "[*pago parcial de la obligación*]", ha de indicarse que frente a los pagos realizados, es pertinente resaltar que para que la demandada pueda alegar un pago válido de la obligación, éste debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley. Si el mismo se hizo antes de la presentación de la demanda se configura el **pago**, pero si se efectúa posterior a ello constituye un **abono** a la obligación.

Precisado lo anterior, sea lo primero anotar que, el convocado no probó que hubiera realizado ningún pago parcial adicional al referido en los hechos de la demanda por la parte actora, pues por enunciado en el libelo, el pago realizado se tuvo en cuenta, y por ende, el valor cobrado corresponde al saldo restante una vez se aplicaron los pagos realizados por el ejecutado.

Sumando al o anterior, se memora que a luz del artículo 167 del Código General del Proceso, "[*i*]ncumbe a las partes *probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*", postulado que desconoció el aquí convocado.

6. En cuanto al medio exceptivo genérico, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que en los procesos de ejecución solo son admisibles las excepciones que se formulen en forma concreta, esto es, expresando los hechos en que se funda las defensas propuestas (C.G.P. art. 442).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de mérito titulada "*prescripción*", única y exclusivamente respecto del demandado Sergio Antonio Taborda Hernández y frente al pagaré No. 10889356725, con base en razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En lo demás, se ORDENA seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago calendarado el 2 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia.

**TERCERO:** DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada en proporción del 70% ante la prosperidad parcial de la excepciones. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho a carga de la demandada la suma de \$500.000,00

**QUINTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo-2017-00125

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Casa Nacional del Profesor Canapro contra Olga Ernestina González de Hurtado, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 31 de enero de 2017 (fl. 12, cdno. 1), la Cooperativa Casa Nacional del Profesor Canapro por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Olga Ernestina González de Hurtado, para lograr el recaudo del pagaré No. 377393.
2. En proveído de 14 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago (fl. 17, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Olga Ernestina González de Hurtado por medio de curador *ad litem* el 8 de octubre de 2019, quien dentro del término de ley formuló unos medios exceptivos denominados “[*indebida notificación a la demandada y prescripción de la acción cambiaria*]”.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

### II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).
2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793). Además, tampoco fue desconocido o tachado de falso por parte de las ejecutadas.

3. Descendiendo al estudio, frente a la oposición señalada como "*indebida notificación a la demandada*", indica el representante de la ejecutada que debió intentarse la notificación de la misma en Cajicá – Cundinamarca, pues según lo indagado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aparece en ese municipio un inmueble adquirido por ella, sin embargo, de entrada se advierte que este medio exceptivo esta llamado al fracaso, dado que ni en el momento de presentar la demanda, ni en el curso del proceso se indicó como domicilio, residencia o el lugar donde recibía notificaciones la señora Olga Ernestina González el inmueble ubicado en Cajicá.

Desde esta perspectiva, no podía establecerse con una simple afirmación de la pasiva que este era el domicilio de la ejecutada, ni se probó que ella se encontraba en el precitado inmueble ubicado en Cajicá – Cundinamarca, por tanto, es claro para esta agencia judicial que la parte ejecutada no desvirtuó por medio de medio probatorio idóneo, los argumentos expuestos en su defensa.

4. Adicionalmente, se memora que a luz del artículo 167 del Código General del Proceso, "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*", postulado que desconoció la aquí convocada y, en consecuencia, circunstancia que aquí no aconteció.

5. Ahora bien, respecto a la excepción de prescripción propuesta el curador *ad litem*, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo (C.C., art. 2512).

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos requisitos para que opere: a). que la acción sea prescriptible; b). el

transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c) la inactividad del acreedor durante ese término, además, debe ser alegada por el demandado.

Ahora bien, el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta "**desde que la obligación se haya hecho exigible**" (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, teniendo en cuenta la literalidad del título base de la ejecución, se advierte que el mismo fue pactado para su pago por instalamentos para ser pagaderos en cuotas mensuales desde el 28 de febrero de 2011, hasta el 28 de enero de 2017 (fl. 2, c. 1), datas desde las cuales deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

En el presente caso, alega el extremo pasivo que se encuentran prescritas las siguientes cuotas, la No. 65 que venció el 28 de junio de 2016, No. 66 que venció el 28 de julio de 2016, No. 67 que venció el 28 de agosto de 2016, No. 68 que venció el 28 de septiembre de 2016 y la No. 69 que venció el 28 de octubre de 2016.

Frente a las cuales se advierte que la demanda se presentó el 31 de enero de 2017 (fl. 12, cdno. 1); que el mandamiento de pago se notificó por estado a la demandante el 15 de febrero de ese mismo año; que el enteramiento de la señora Olga Ernestina González de Hurtado se produjo el 8 de octubre de 2019 a través de curador *ad litem* (fl. 88, cdno. 1); por ello opera la prescripción de unas de las cuotas adeudadas de la siguiente manera:

La No. 65 que venció el 28 de junio de 2016 el 28 de junio de 2019, la No. 66 que venció el 28 de julio de 2016 el 28 de julio de 2019, la No. 67 que venció el 28 de agosto de 2016 el 28 de agosto de 2019 y la No. 68 que venció el 28 de septiembre de 2016 el 28 de septiembre de 2019.

Por último, se tiene que la acaecida el 28 de octubre de 2016 no fue cubierta por el fenómeno prescriptivo, pues fue antes de esa data (el 8 de octubre de 2019), que la parte pasiva se notificó del auto de apremio.

6. Por lo tanto, se concluye que la excepción de mérito formulada tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la notificación no surtió los efectos de la interrupción a la prescripción sobre las cuotas Nos. 65, 66, 67 y 68, en razón a que no se notificó dentro del año siguiente a la presentación de la demanda (art. 94 C.G.P.) y acaeció el plazo de los 3 años (art. 789, C. Co.) para la extinción de la acción ejecutiva. Valga decir, en el expediente no obra prueba alguna de la cual se pueda establecer que el deudor hubiera renunciado expresamente o tácitamente al fenómeno de la prescripción.

Desde esa perspectiva, se declarará probado parcialmente el mecanismo denominado "*Prescripción*" de las cuotas ordinarias comprendidas entre el 28 de junio de 2016 y el 28 de septiembre de 2016, por lo motivos dados en esta providencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito presentada por la parte demandada, con base en razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia, esto es, que las cuotas No. 65 que venció el 28 de junio de 2016, No. 66 que venció el 28 de julio de 2016, No. 67 que venció el 28 de agosto de 2016 y la No. 68 que venció el 28 de septiembre de 2016, se encuentran prescritas.

**SEGUNDO:** En lo demás, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago calendado el 14 de febrero de 2017, con la variación del capital ordenado en el numeral primero el cual será únicamente por la suma de \$1.502.725, teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en proporción del 70% ante la prosperidad parcial de la excepciones. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho a carga de la demandada la suma de \$500.000,00

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: REMITASE** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo-2017-00125

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Casa Nacional del Profesor Canapro contra Olga Ernestina González de Hurtado, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 31 de enero de 2017 (fl. 12, cdno. 1), la Cooperativa Casa Nacional del Profesor Canapro por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Olga Ernestina González de Hurtado, para lograr el recaudo del pagaré No. 377393.

2. En proveído de 14 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago (fl. 17, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Olga Ernestina González de Hurtado por medio de curador *ad litem* el 8 de octubre de 2019, quien dentro del término de ley formuló unos medios exceptivos denominados “[*indebida notificación a la demandada y prescripción de la acción cambiaria*]”.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

### II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793). Además, tampoco fue desconocido o tachado de falso por parte de las ejecutadas.

3. Descendiendo al estudio, frente a la oposición señalada como "*indebida notificación a la demandada*", indica el representante de la ejecutada que debió intentarse la notificación de la misma en Cajicá – Cundinamarca, pues según lo indagado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aparece en ese municipio un inmueble adquirido por ella, sin embargo, de entrada se advierte que este medio exceptivo esta llamado al fracaso, dado que ni en el momento de presentar la demanda, ni en el curso del proceso se indicó como domicilio, residencia o el lugar donde recibía notificaciones la señora Olga Ernestina González el inmueble ubicado en Cajicá.

Desde esta perspectiva, no podía establecerse con una simple afirmación de la pasiva que este era el domicilio de la ejecutada, ni se probó que ella se encontraba en el precitado inmueble ubicado en Cajicá – Cundinamarca, por tanto, es claro para esta agencia judicial que la parte ejecutada no desvirtuó por medio de medio probatorio idóneo, los argumentos expuestos en su defensa.

4. Adicionalmente, se memora que a luz del artículo 167 del Código General del Proceso, "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*",

postulado que desconoció la aquí convocada y, en consecuencia, circunstancia que aquí no aconteció.

5. Ahora bien, respecto a la excepción de prescripción propuesta el curador *ad litem*, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo (C.C., art. 2512).

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos requisitos para que opere: a). que la acción sea prescriptible; b). el transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c) la inactividad del acreedor durante ese término, además, debe ser alegada por el demandado.

Ahora bien, el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta "**desde que la obligación se haya hecho exigible**" (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, teniendo en cuenta la literalidad del título base de la ejecución, se advierte que el mismo fue pactado para su pago por instalamentos para ser pagaderos en cuotas mensuales desde el 28 de febrero de 2011, hasta el 28 de enero de 2017 (fl. 2, c. 1), datas desde las cuales deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

En el presente caso, alega el extremo pasivo que se encuentran prescritas las siguientes cuotas, la No. 65 que venció el 28 de junio de 2016, No. 66 que venció el 28 de julio de 2016, No. 67 que venció el 28 de agosto de 2016, No. 68 que venció el 28 de septiembre de 2016 y la No. 69 que venció el 28 de octubre de 2016.

Frente a las cuales se advierte que la demanda se presentó el 31 de enero de 2017 (fl. 12, cdno. 1); que el mandamiento de pago se notificó por estado a la demandante el 15 de febrero de ese mismo año; que el enteramiento de la señora Olga Ernestina González de Hurtado se produjo el 8 de octubre de 2019 a través de curador *ad litem* (fl. 88, cdno. 1); por ello opera la prescripción de unas de las cuotas adeudadas de la siguiente manera:

La No. 65 que venció el 28 de junio de 2016 el 28 de junio de 2019, la No. 66 que venció el 28 de julio de 2016 el 28 de julio de 2019, la No. 67 que venció el 28 de agosto de 2016 el 28 de agosto de 2019 y la No. 68 que venció el 28 de septiembre de 2016 el 28 de septiembre de 2019.

Por último, se tiene que la acaecida el 28 de octubre de 2016 no fue cubierta por el fenómeno prescriptivo, pues fue antes de esa data (el 8 de octubre de 2019), que la parte pasiva se notificó del auto de apremio.

6. Por lo tanto, se concluye que la excepción de mérito formulada tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la notificación no surtió los efectos de la interrupción a la prescripción sobre las cuotas Nos. 65, 66, 67 y 68, en razón a que no se notificó dentro del año siguiente a la presentación de la demanda (art. 94 C.G.P.) y acaeció el plazo de los 3 años (art. 789, C. Co.) para la extinción de la acción ejecutiva. Valga decir, en el expediente no obra prueba alguna de la cual se pueda establecer que el deudor hubiera renunciado expresamente o tácitamente al fenómeno de la prescripción.

Desde esa perspectiva, se declarará probado parcialmente el mecanismo denominado "*Prescripción*" de las cuotas ordinarias comprendidas entre el 28 de junio de 2016 y el 28 de septiembre de 2016, por lo motivos dados en esta providencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito presentada por la parte demandada, con base en razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia, esto es, que las cuotas No. 65 que venció el 28 de junio de 2016, No. 66 que venció el 28 de julio de 2016, No. 67 que venció el 28 de agosto de 2016 y la No. 68 que venció el 28 de septiembre de 2016, se encuentran prescritas.

**SEGUNDO:** En lo demás, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago calendado el 14 de febrero de 2017, con la variación del capital ordenado en el numeral primero el cual será únicamente por la suma de \$1.502.725, teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en proporción del 70% ante la prosperidad parcial de la excepciones. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho a carga de la demandada la suma de \$500.000,00

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: REMITASE** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**